

# *Poder Judicial de la Nación*

**SENT.DEF.**

**EXPTE. N°: 41.306/2016/CA1 (47.893)**

**JUZGADO N°: 52**

**SALA X**

**AUTOS: “QUIROZ CARINA INES C/ GALENO A.R.T. S.A. S/  
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 17/05/19

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Vienen estos autos a la alzada con motivo de los agravios que contra el pronunciamiento de fs. 188/189 interpone el actora a fs. 190/195vta. sin réplica de su contraria.

2º) La recurrente se agravia porque el sentenciante de grado desestimó la acción intentada con fundamento en la falta de acreditación de la ocurrencia del accidente y su carácter laboral frente al desconocimiento de la demandada en su escrito de contestación.

Los términos de los agravios y un nuevo análisis de las pruebas brindadas posibilita revertir lo decidido en origen.

Lo dicho toda vez que en oportunidad de contestar la demanda la aseguradora admitió haber recibido la denuncia del accidente de autos (ver fs. 49vta., apartado VII, último párrafo). Sin embargo, no existe constancia en la causa del rechazo expreso y por un medio fehaciente de la accionada, dentro de los diez días de recibida la denuncia o luego del plazo de prórroga que confiere el art. 22 del decreto 491/97. Ello así, en virtud de la normativa aplicable corresponde entender aceptada la pretensión (conf. art. 6º, decr. 717/96), es decir, que no puede la accionada desconocer en una instancia posterior al plazo otorgado por la ley, la existencia del siniestro denunciado y tácitamente aceptado.

Lo dicho importa el reconocimiento de la demandada del acaecimiento del accidente denunciado y ante la falta –en definitiva- de rechazo



## *Poder Judicial de la Nación*

del evento en el plazo previsto por el art. 6° del decreto 717/96 merece que el mismo obtenga la calificación de laboral.

3°) A esta altura corresponde señalar que en lo referente a lo manifestado por la recurrente respecto a las consecuencias del art. 388 del C.P.C.C.N., que la parte actora solicitó a fs. 24 vta/25 punto 3 apartado XII y el juzgado proveyó a fs. 172 que se intime a la demandada acompañar la totalidad de la documental allí pretendida, circunstancia que fue desatendida por la requerida. En tal contexto se torna efectivo el apercibimiento dispuesto en el citado art. 388 del C.P.C.C.N., respecto de la existencia y contenido de la documental requerida a fs. 24vta./25 -que en lo pertinente da cuenta de la denuncia efectuada por la actora a la aseguradora demandada-, dado la verosimilitud de su existencia de acuerdo al análisis de los restantes elementos de juicio referidos en el considerando anterior.

4°) Ahora bien del relato efectuado en la demanda se desprende que en fecha 30 de noviembre de 2015 la actora sufrió un accidente de trabajo en oportunidad de prestar tareas para su empleadora como enfermera en ocasión de levantar a un paciente y acomodarlo en su cama generándole como consecuencia, las dolencias psicofísicas que describe (ver fs. 9vta./13vta.).

En el caso de autos el perito médico, luego del examen practicado a la actora y el análisis de los estudios médicos complementarios, hizo saber que en el aspecto físico la actora presenta de acuerdo a la Tabla de Evaluación de Incapacidades conforme lo previsto en el decreto 658/96 –baremo al que cabe estar de acuerdo a lo establecido en el art. 9 de la ley 26.773- síndrome del manguito rotador en la inserción más distal del tendón subescapular y tenosinovitis del tendón del bíceps. A su vez aclara que en el marco sistémico solo se reconoce respecto de las lesiones descriptas la limitación de la movilidad del hombro dentro de ciertos rangos establecidos; previendo la ruptura proximal del bíceps entre 5-8%. (fs. 93 en particular)

En tal sentido concluye que en base a los factores de ponderación aplicables (dificultad intermedia para la realización de las tareas habituales 10%, que amerita posibilidad de reubicación laboral 10% y edad -34 años- 2%)



## *Poder Judicial de la Nación*

presenta una incapacidad física parcial y permanente de la total obrera del orden del 4,88% (fs. 93 vta.).

Aclara además en profesional de la salud que debe considerarse en el presente caso que la actividad específica de la actora implica una posición incómoda y anti ergonómica, como es la movilización de pacientes sin movilidad y con pesos elevados, ubicados en las camas de unidad de terapia intensiva, en situaciones habituales y en urgencias vitales. De allí que afirma que en el presente caso se puede equiparar el síndrome del manguito rotador a la rotura proximal del bíceps valor mínimo (ver fs. 93 y vta.).

Puntualizado lo anterior, memoro que el art. 477 del CPCCN la fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser estimada teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

La jurisprudencia ha señalado que la apreciación de estos informes (reitero: de conformidad con las reglas de la sana crítica) es facultad de los jueces, que tienen respecto de este tipo de prueba las mismas atribuciones que para el análisis de las restantes medidas probatorias, pudiendo hacerlo con la latitud que le adjudica la ley.

Además, según es criterio de esta Cámara, el juez solo puede y debe apartarse del asesoramiento pericial cuando éste adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, extremos que no surgen del presente (esta Sala X, in re: “Saez c/ Industria Plástica Yasban”, SD 462 del 22/10/96).

Así, en lo concerniente al dictamen médico (fs.82/100) y el nexo de causalidad entre las secuelas incapacitantes que informó padece la actora con las labores que desarrolló para la empleadora, entiendo que las consideraciones a las que arribó el perito que constata una incapacidad física, parcial y permanente



## *Poder Judicial de la Nación*

del 4,88% de la total obrera, empleando el baremo previsto en el decreto 659/96 lucen convictivas en razón de los argumentos científicos y técnicos que la ilustran (conf. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N. citados), a lo que se suma el reconocimiento por parte de la A.R.T. demandada de haber suscripto un contrato de afiliación de riesgos del trabajo con la empleadora de la actora; máxime cuando el referido peritaje en lo atinente a la merma laborativa en su aspecto físico atribuida por el perito médico fue “aceptada” por la aseguradora demandada (ver fs. 102 vta. ap. II).

Resta señalar que la relación causal que interesa a la Ley de Riesgos del Trabajo es un concepto perteneciente a la órbita de la ciencia jurídica y no de la médica y, aun cuando se requiera el conocimiento científico-técnico de la medicina por el cual se convoca a los expertos como auxiliares de la justicia, es atribución exclusiva de los jueces, evaluadas las circunstancias de cada caso concreto, la determinación de la existencia y el alcance de dicho nexo.

En tal contexto, para así determinar en qué medida ha incidido causalmente el accidente de autos en las dolencias de la actora, no encuentro motivos para considerar que las secuelas físicas tenidas en cuenta por el perito médico para estimar el déficit laborativo informado no se hubieran producido como consecuencia del evento dañoso (art. 386 del CPCCN).

En virtud de las consideraciones expuestas propongo receptar las pretensiones recursivas en el tramo analizado.

5º) Distinto temperamento cabe adoptar en punto al plano psíquico.

Digo ello por cuanto, si bien el perito médico hizo saber en su dictamen que la actora padece de una reacción vivencia anormal depresiva grado II/III que le ocasiona un déficit laborativo del 12% de la t.o. de acuerdo al baremo previsto en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales previsto en el decreto 659/96 (ver fs. 93vta.), no advierto que se encuentre debidamente demostrada en la presente contienda la existencia de nexo de causalidad adecuado (art. 386 del CPCCN).



## *Poder Judicial de la Nación*

En efecto, cabe tener en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon al origen de las afecciones físicas (las cuales según el relato formulado al demandar se produjeron al movilizar a un paciente y acomodarlo en la cama, ver escrito de inicio a fs. 9vta.) y que en el peritaje médico se hace mención a la existencia manifestaciones clínicas como consecuencia y expresión de un trauma psíquico y no de una neurosis estructural, lo cual permite inferir al experto médico que por medio de un tratamiento adecuado se lograría una remisión del cuadro (ver fs. 92 vta. “pronóstico”).

En el marco precitado creo oportuno remarcar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, cuando la víctima resulta disminuída en sus aptitudes tanto físicas como psíquicas esta incapacidad debe ser reparada, pero en la medida en que asuma la condición de permanente (CSJN, S.36.XXXI, “Sitjá y Balbastro, Juan c/Pcia. de La Rioja s/daños y perjuicios”, 27/5/2003; C. 742.XXXIII, “Coco, Fabián c/ Pcia. de Buenos Aires s/Daños y Perjuicios” 29/6/2004, ver asimismo lo resuelto por esta Sala SD 19.241 del 29/11/2011 in re “González G. Raúl c/ Prosegur S.A. s/ despido”).

Por todo ello, no parece razonable presumir que los sucesos de autos hubiesen impactado en la esfera psíquica de la trabajadora de modo de ocasionar algún tipo de secuela psíquica de carácter irreversible y en nexo de causalidad adecuada y resarcible en el marco de la ley 24.557 (art. 386 del CPCCN).

En definitiva, por las consideraciones expuestas, estimo prudencial en este caso considerar que el daño psíquico sugerido por el experto no resulta atribuible al factor laboral (art. 386 CPCCN).

6º) Por lo expuesto, las conclusiones a las que arribó el perito médico que lucen convictivas en razón de los argumentos científicos y técnicos que la ilustran (arts. 386 y 477 ant. cit.), me llevan a concluir que la actividad que la actora desarrolló (y desarrolla a la época de interponer la demanda según lo afirmado en ese mismo escrito) para Rophe S.A. durante tantos años (2007 a 2015 considerando la fecha del accidente) fue la base de sus dolencias y el nexo de causalidad adecuado para generar la responsabilidad de la demandada Galeno



## *Poder Judicial de la Nación*

A.R.T. S.A. en su condición de aseguradora de la empleadora en los términos de la ley 24.557.

7º) Sugiero entonces condenar a la aseguradora demandada a abonar la reparación prevista por el art. 14 inc. 2 a) de la ley 24.557 al considerar una incapacidad física parcial y permanente 4,88%.

Memoro que la ley 26.773 establece que “Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial (26/10/2012) y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha” (art. 17, inc. 5º), supuesto que acontece en las presentes actuaciones al considerar la fecha del accidente laboral, noviembre de 2015 (ver fs. 9vta., extremo fáctico que quedó reconocido conforme el art. 356, inc. 1º, del C.P.C.C.N.).

Ya he sostenido en casos similares al presente que para interpretar lo dispuesto por el art. 8º de la ley 26.773 resulta razonable considerar que el RIPTE debe aplicarse únicamente sobre la base del piso fijado por el decreto 1694/09 actualizado a la época del infortunio conforme la actualización efectuada por la resolución de la Secretaría de Seguridad Social (en el caso 28/2015) dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Y ello es así en la medida en que se tome en consideración lo dispuesto por el art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 -norma que complementa al aludido art. 8º del mismo cuerpo legal-, lo cual es coincidente con lo decidido por esta Sala en ciertos precedentes (“De León Maximiliano Andrés c / Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente –Ley Especial”, S.D. del 19/03/2015 y “Correa Correa Marcelo Luis c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, S.D. del 18/05/2015 entre muchos otros).

Sobre el punto, cabe destacar que en época reciente la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó dicho criterio de esta Sala al resolver en el recurso de hecho deducido en los autos caratulados “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial” (de fecha 7 de junio de 2016).

Dijo allí el máximo Tribunal que: “...del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de



## *Poder Judicial de la Nación*

la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara ‘actualizados’ a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice...” y que “...la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los ‘importes’ a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras”, lo cual no dejó margen alguno para otra interpretación.

Así, la resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 28/2015 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – aplicable a la fecha del accidente de autos- dispone que la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la ley 24.557 no podrá ser inferior para el período comprendido entre el 01/09/2015 y el 29/02/2016 inclusive, al monto que resulte de multiplicar \$841.856 por el porcentaje de incapacidad, que en el caso de autos arroja un total de \$41.082,57 ( 841.856 x 4,88%), mientras que el resultado de la fórmula del mencionado artículo asciende a \$59.712,82 (53 x \$12.076,4 –I.B.M. que surge de la planilla de remuneraciones de la A.F.I.P. de fs. 170 y que no mereciera observación alguna- x 4,88% x 65/34). Razón por la cual corresponde estar al monto resultante de la fórmula de ley.

Al importe referenciado (\$59.712,82) le será adicionada la suma de \$11.942,56 según lo dispuesto por el art. 3º de la ley 26.773 (indemnización adicional de pago único del 20% de la reparación aludida), lo que arroja un total de condena de **\$71.655,38** que devengará los intereses de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (establecida mediante las actas CNAT 2600 y 2601 del 21/5/14) desde el 30/11/2015 (fecha del accidente laboral) hasta el último día en que dicha tasa fue publicada, desde entonces el 36% anual (conf. acta 2630 del 27/04/2016) hasta el 30 de noviembre de 2017 y a partir del 1º de diciembre de 2017 y hasta



## *Poder Judicial de la Nación*

su efectivo pago la tasa activa efectiva anual vencida cartera general diversa del Banco Nación de acuerdo con el acta dictada por esta Cámara Nro. 2658 del 8/11/17.

8°) La modificatoria ahora propuesta conlleva a dejar sin efecto lo dispuesto en el pronunciamiento apelado en materia de costas y honorarios (art. 279 del C.P.C.C.N.).

En cuanto a las costas serán impuestas –en ambas instancias- a la demandada en su condición de vencida en la contienda (art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

Los honorarios por las tareas profesionales de la etapa anterior serán regulados para la representación letrada de la actora, demandada y perito médico en el 16%, 12% y 7%, respectivamente, del monto total de condena incluidos los intereses (arts. 38 L.O. y cctes. ley arancelaria).

Sugiero asimismo fijar los honorarios de la representación letrada de la actora por su intervención en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas desarrolladas en primera instancia (art. 38 L.O. y cctes. ley arancelaria).

Voto, en consecuencia, por: 1) Revocar la sentencia de primera instancia y condenar a Galeno A.R.T. S.A. a pagar a Quiroz Carina Inés dentro del plazo de cinco días, la suma de **\$71.655,38 (PESOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)** con más los intereses de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (establecida mediante las actas CNAT 2600 y 2601 del 21/5/14) desde el 30/11/2015 hasta el último día en que dicha tasa fue publicada, desde entonces el 36% anual (conf. acta 2630 del 27/04/2016) hasta el 30 de noviembre de 2017 y a partir del 1° de diciembre de 2017 y hasta su efectivo pago la tasa activa efectiva anual vencida cartera general diversa del Banco Nación de acuerdo con el acta dictada por esta Cámara Nro. 2658 del 8/11/17. 2) Dejar sin efecto las costas y honorarios establecidas en la sentencia de primera instancia. 3) Imponer las costas –en ambas instancias- a la demandada en su condición de vencida en





## *Poder Judicial de la Nación*

la contienda. 4) Regular los honorarios por las tareas profesionales de la etapa anterior para la representación letrada de la actora, demandada y perito médico en el 16%, 12% y 7%, respectivamente, del monto total de condena, incluidos los intereses. 5) Fijar los emolumentos de la representación letrada de la actora por su intervención en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas desarrolladas en primera instancia.

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

Por compartir los fundamentos del voto precedente, adhiero al mismo.

El Dr. MARIO S. FERA no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia de primera instancia y condenar a Galeno A.R.T. S.A. a pagar a Quiroz Carina Inés dentro del plazo de cinco días, la suma de **\$71.655,38 (PESOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS)** con más los intereses de la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (establecida mediante las actas CNAT 2600 y 2601 del 21/5/14) desde el 30/11/2015 hasta el último día en que dicha tasa fue publicada, desde entonces el 36% anual (conf. acta 2630 del 27/04/2016) hasta el 30 de noviembre de 2017 y a partir del 1º de diciembre de 2017 y hasta su efectivo pago la tasa activa efectiva anual vencida cartera general diversa del Banco Nación de acuerdo con el acta dictada por esta Cámara Nro. 2658 del 8/11/17. 2) Dejar sin efecto las costas y honorarios establecidas en la sentencia de primera instancia. 3) Imponer las costas –en ambas instancias- a la demandada en su condición de vencida en la contienda. 4) Regular los honorarios por las tareas profesionales de la etapa anterior para la representación letrada de la actora, demandada y perito médico en el 16%, 12% y 7%, respectivamente, del monto total de condena, incluidos los intereses. 5) Fijar los emolumentos de la representación letrada de la actora por su intervención en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas desarrolladas en primera instancia. 6) Cópiese, regístrese, notifíquese,



## *Poder Judicial de la Nación*

oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013 y devuélvase.

Ante mí

V.V.

